

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: B

NUMERO: 95

AÑO: 2020

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: BAROT, Hector Raul - Sdor por Departamento Santa Rosa.

Tipo: LEY
E/ PROYECTO DE LEY TITULADO: DEROGACION DE LA LEY PCIAL. N° 4.836 (EN.RE.) Y CREACION EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE AGUA, ENERGIA Y

Extracto: MEDIO AMBIENTE Y EN EL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE, EL ORGANO DE FISCALIZACION MINISTERIAL(O.F.I.R.).-

Fecha: 25 Junio 2020

Hora: 11:59:22.98792


San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de junio de 2020

Señor
Vicegobernador de Catamarca y
Presidente de la Cámara de Senadores de la Provincia
Ing. Rubén Roberto Dusso
S...../.....D.-



Me dirijo a Ud., a los fines de elevar para su tratamiento el presente Proyecto de Ley titulado: derogación de la Ley Provincial N° 4.836 (EN. RE.) y creación en el ámbito del ministerio de agua, energía y medio ambiente y en el ministerio de infraestructura para el transporte, el Órgano de Fiscalización ministerial (O.Fi.R).

Sin otro particular me despido de Ud., con atenta consideración y respeto. -


C.P.N. HECTOR RAUL BAROT
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. SANTA ROSA
CATAMARCA

FUNDAMENTACION

Mediante el presente proyecto ley se pretende derogar la Ley Provincial N° 4836 de creación del Ente Regulador de Servicios Públicos y otras concesiones (EN.RE.) y en el mismo acto instituir un Organismo que tenga a su cargo la protección de los derechos correspondientes al universo de usuarios de servicios públicos y consumidores de bienes y servicios de la provincia.

Es de sabido conocimiento la importante participación del Estado Provincial en la actual prestación de servicios públicos, por ello debe dotarse de operatividad a la normativa constitucional y convencional aplicable a la materia, evitando dejar desprotegidos a los usuarios de bienes y servicios elementales.

Teniendo en cuenta la natural necesidad de control de las prestaciones, es menester contar con un Organismo que efectivamente ejerza la protección de los intereses de usuarios de servicios públicos.

Asimismo, se impone a las autoridades el deber de protección de los derechos del consumidor, a la educación para el consumo, al control de los monopolios, la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Esta materia quedará lógica e integralmente a cargo de la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor.

Así también se pretende la simplificación que encuadra con el Plan de Modernización del Estado Provincial, ya que dota a los propios Ministerios a controlar y regular sus propios contratos bajo estándares de seguridad y eficiencia, con el fin de facilitar la interacción y control de las áreas del Gobierno provincial.

Señor Presidente, Señores Senadores, por todo lo expuesto les solicito me acompañen con sus votos favorables para la aprobación del presente proyecto de Ley. –



C.P.N. HECTOR RAUL BAROT
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. SANTA ROSA
CATAMARCA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA

CON FUERZA DE:

LEY

ARTÍCULO 1º: Creación: créase el Órgano de Fiscalización y regulación de los servicios públicos (O.Fi.R) en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción en el Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente y en el Ministerio de Infraestructura, ambos (O.fi.R) tendrá carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio.

ARTICULO 2º: Jurisdicción: El O.Fi.R del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente tendrá como cometido la regulación y fiscalización de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna. El O.Fi.R del Ministerio de Infraestructura su cometido será el control y fiscalización exclusivo para los servicios de transporte público y para las concesiones de obra pública, inclusive las viales en la provincia. FACULTASE al Poder Ejecutivo para incorporar otros servicios públicos a dicha jurisdicción.

ARTICULO 3º: Función Reguladora y Fiscalizadora: La función reguladora y fiscalizadora del O.Fi.R. comprende controlar el cumplimiento de las obligaciones fijadas por los contratos de concesión de los servicios públicos prestados por el Estado provincial o privados, dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales.

ARTICULO 4º: Competencia: EL O.Fi.R. tendrá las siguientes competencias:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, como así también las normas reguladoras.
- 2) Realizar la inspección y el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que se presten a los usuarios ya sea por concesiones prestadas por el estado provincial o por privados.
- 3) Aplicar a los prestadores las sanciones previstas en los títulos habilitantes.
- 4) Desarrollar acciones destinadas a mejorar la calidad y eficiencia de los servicios.
- 5) Establecer y mantener actualizado un sistema informativo que permita el eficaz ejercicio de la acción regulatoria, para lo cual podrá requerir de los prestadores toda la información necesaria.

- 6) Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.
 - 7) Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.
 - 8) Dar publicidad adecuada de los planes de expansión de los servicios y los cuadros tarifarios.
 - 9) Aprobar los manuales del usuario, que deberán contener -claramente- los derechos de los mismos, el régimen tarifario y las normas de procedimiento para sustanciar y resolver las reclamaciones de los usuarios ante los prestadores y la autoridad reguladora, conforme a los principios procesales de economía, sencillez, celeridad y eficacia.
 - 10) Establecer los procedimientos de consultas de opinión y también para las audiencias públicas.
 - 11) Controlar el mantenimiento de los bienes e instalaciones afectados a los servicios.
 - 12) Evaluar y dictaminar sobre el informe anual que los prestadores deben presentar sobre su gestión, dar a publicidad sus conclusiones, y adoptar las medidas correctivas o sancionatorias que corresponda. Para el mejor ejercicio de esta atribución procederán a establecer previamente el contenido, alcance y diseño del informe anual.
 - 13) Refrendar, a solicitud de los prestadores, las liquidaciones o certificados de deuda de los usuarios.
 - 14) Proponer, a solicitud de los prestadores, las expropiaciones, servidumbres o restricciones al dominio que resulten necesarias para la prestación de los servicios y autorizar las servidumbres de electroducto acueducto mediante procedimientos establecidos por legislación vigente y otorgar autorización prevista en la presente.
 - 15) Dictaminar sobre la rescisión, rescate o prórroga de los contratos de prestación.
 - 16) Intervenir en forma cautelar, por tiempo limitado y con autorización del Poder Ejecutivo, la prestación de algún servicio, cuando -por causa imputable al prestador- se vea afectado en forma grave y urgente el servicio, la salud de la población o el medio ambiente.
 - 17) Requerir el aporte de información, documentación y presentación de declaraciones juradas a los prestadores de servicios públicos sujetos al control y fiscalización de la presente ley.
 - 18) Establecer criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión de los prestadores, tomando en cuenta las diferencias regionales, las características de cada sistema, y los aspectos ambientales.
 - 19) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el buen ejercicio de la función reguladora y la satisfacción de los objetivos de la presente Ley.
- Las competencias precedentes deben ser ejercidas de modo que no obstruyan indebidamente la gestión de los prestadores ni la elección, por parte de éstos, de los medios que consideren más adecuados para cumplir con sus obligaciones.

ARTICULO 6°: Autoridades: La dirección general del O.Fi.R en cada Ministerio estará a cargo de un director general que será designado por el poder ejecutivo previo concurso publico de antecedentes y oposición y tendrá rango y remuneración de Secretario de Estado, deberá contar con título de graduado universitario en las carreras de Ingeniería, Abogado o Ciencias Económicas con una antigüedad más de 4 años en la matrícula de la profesión y con una residencia a 4 años en el territorio provincia. Durará en su cargo cuatro (4) años y podrá ser reelegido por única vez. En caso de ausencia o enfermedad del director del O.Fi:R este será reemplazado por el ministro de la jurisdicción.

ARTICULO 7°: Direcciones. El O.Fi.R del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente contara con dos (2) Director, las que dependerán del Director general, desempeñándose en las áreas como: Dirección de servicios energéticos y otros concesiones, Dirección de servicios de Agua y saneamiento. Y El O.Fi.R del Ministerio de Infraestructura contara con dos (2) Director, las que dependerán del Director General desempeñándose en las áreas como: Dirección de servicios de transporte público, Dirección de concesiones de obra pública y viales, los directores será designado por el poder ejecutivo previo concurso publico de antecedentes y oposición y tendrá rango y remuneración de director de Estado.

ARTICULO 8°Incompatibilidades. El Director General y los Directores están sujetos al régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos. Tanto el Director General como los Directores no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en las empresas de servicios públicos controladas, ni en las empresas vinculadas a estas, obligación que se extenderá durante un (1) año de haber cesado en su cargo.

Artículo 9°.- Cesación y remoción. Tanto el Director General como los Directores cesarán de pleno derecho en sus funciones, de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Renuncia;
- 2) Vencimiento del mandato;
- 3) Asunción de cargo electivo nacional, provincial o municipal;

Por su parte, podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo, previa notificación o cuando lo amerite a los directores y en el caso del Director General mediante sumario sustanciado por la Fiscalía de Estado, cuando se operen las siguientes causas:

- 1) Mal desempeño en sus funciones, incumplimiento grave de los deberes que les asigna esta Ley y sus reglamentos, o negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- 2) Incapacidad sobreviniente;
- 3) Condena por delito doloso;
- 4) Violación de las normas sobre incompatibilidad.

ARTICULO 10º.- FACULTADES: corresponde al Director General conjuntamente con el Ministerio de Jurisdicción a:

- 1.- Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica y funcional del ministerio de la O.Fi.R la que deberá ser de dimensiones limitadas y altamente profesionalizada.
- 2.- Dictar sus propios reglamentos internos, lo que deberá formalizar se dentro de los treinta (30) días hábiles desde su puesta en funcionamiento.
- 3.- Someter anualmente al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de jurisdicción, en el tiempo y forma en que se determine el proyecto de Presupuesto.
- 4.- Administrar los recursos que la presente ley asigna al O.Fi.R., los bienes que integran su patrimonio y su utilización para el cumplimiento de sus fines.
- 5.- Homologar y celebrar toda clase de Contratos relacionados con el objeto del O.Fi.R
- 6.- Aplicar al personal sanciones disciplinarias, de acuerdo a la reglamentación
- 7.- Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.
- 8.- Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre las actividades del año, sugiriendo sobre medidas a adoptar en beneficio del Interés público, incluyendo la protección al usuario.
- 9.- Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del EN.RE.
- 10.- Ejecutar todos los demás actos que sean necesarios para la realización de los fines y objeto del EN.RE.

Artículo 11º.- Patrimonio. Recursos. El patrimonio del O.Fi.R de ministerio De Agua, Energía y Medio Ambiente estará constituido por los bienes que se le transfieran, por los que adquiera en el futuro por cualquier título, y los que actualmente poseen el Ente Regulador de Servicios Públicos y otras Concesiones (EN.RE.) de la Ley N° 4836, y en el caso del O.Fi.R de Ministerio Infraestructura y Obras públicas el patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran, por los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Los recursos de las O.Fi.R se formarán con los siguientes ingresos:

- 1) El presupuesto que se le asigne;
- 2) El Arancel por homologación y la tasa de fiscalización y control;
- 3) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- 4) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle aplicables;
- 5) El producido de las multas y decomisos;
- 6) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y;
- 7) Las acreencias correspondientes al Ente Regulador de Servicios Públicos y otras Concesiones (EN.RE.) de la Ley N° 4836 para O.Fi.R de ministerio De Agua, Energía y Medio Ambiente.

Artículo 12º.- Tasa de fiscalización y control. Las prestadoras de servicios públicos deberán abonar a las O.Fi.R la tasa de Fiscalización y Control que será fijada por éstas para cada prestador en particular, según lo que establezcan las reglamentaciones correspondientes, con un tope del 1,5 % sobre lo facturado en concepto de tarifa. La misma deberá ser depositada mensualmente en una cuenta a nombre de la O.Fi.R creada a tales fines.

La mora por falta de pago de la tasa de Fiscalización y Control se producirá de pleno derecho y devengará los intereses que fije la reglamentación. Por su parte, el certificado de deuda por la falta de pago de la tasa, expedido por la O.Fi.R habilitará la ejecución fiscal ante los tribunales provinciales.

Artículo 13º.- Controversias: Los usuarios y terceros interesados, deberán formular un reclamo ante el prestador del servicio quien deberá resolverlo en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. Si el plazo venciere sin que medie resolución del prestador, el reclamante podrá ocurrir a la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo u órgano que lo reemplace Toda controversia que se suscite con motivo de la prestación de los servicios regulados por el O.Fi.R., ya sea entre los distintos sujetos previstos en los respectivos marcos regulatorios, así como entre ellos y los usuarios o con todo tipo de terceros interesados, será sometida -en forma previa y obligatoria- a la decisión de la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, u órgano que lo remplace quien, luego de la sustanciación, deberá resolver dentro del plazo de 30 días hábiles.

En la sustanciación de las controversias La Dirección Provincial de Defensa del Consumidor u órgano que lo remplace está facultada -de oficio o a petición de parte- para suspender los efectos del acto impugnado, cuando, siendo éste susceptible de causar un grave daño al usuario, estimare que de la suspensión no se derivara una lesión al interés público.

Artículo 14º .-Normas complementarias: Derogaciones. Derogarse las leyes 4836 como toda otra norma que se contraponga con la presente Ley.

Artículo 38º.- Competencias. La Agencia de Protección de Usuarios y Consumidores de Catamarca O.Fi.R ejercerá todas las competencias y facultades que la derogada Ley N° 4836, normas, reglamentos y/o contratos asignaban o asignan al Ente Regulador de Servicios Públicos y otras Concesiones (EN.RE.).

Artículo 15.- Autoridad de aplicación. La O.Fi.R del Ministerio de Energía Agua y medio Ambiente será la Autoridad de Aplicación de las Servidumbres Administrativas de Electroductos y Acueductos de la Provincia.

Artículo 16°.- Normas Transitorias; Destino de los agentes. El Poder Ejecutivo Provincial determinará el destino de los agentes que se desempeñan en el Ente Regulador de Servicios Públicos y otras Concesiones (EN.RE.) de la Ley N° 4836, cualquiera sea su nivel jerárquico, priorizando que los mismos sean destinados a satisfacer las necesidades de funcionamiento de la O.FI.R del ministerio de Agua Energía y Medio Ambiente y en la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo u órgano que lo reemplace

Artículo 17.- Trámites iniciados. Las O.Fi.R se avocará al conocimiento, continuación y gestión de los trámites incoados ante Ente Regulador de Servicios Públicos y otras Concesiones (EN.RE.) de la Ley N° 4836 y transporte , estableciéndose que los mismos se registrarán por la normativa vigente al momento de su iniciación.

ARTÍCULO 18°: DE FORMA. – Se ordene en el ámbito de la Provincia de Catamarca la derogación de la Ley Provincial N° 4.836 sobre creación del EN. RE.-


C.P.N. HECTOR RAUL BAROT
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. SANTA ROSA
CATAMARCA